

AVISO

Hoy, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año 2025, se procede a notificar por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, a los señores Fabio Darío Satizabal Cabezas identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366 y Cristian Camilo Vivas Quiñones identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.201.601, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454, proferido por la Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince días (15) días hábiles para la presentación de descargos, dentro de la investigación administrativa No.12022025002, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 09 de abril de 2025, proferido por la señorita Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince días (15) días hábiles para la presentación de descargos, suscrito por la señorita Capitán de Corbeta **GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE**, Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés de Tumaco y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima durante los días veintiséis (26), veintisiete (27), de junio de dos mil veinticinco 2025 y primero (01), dos (2) y tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso siendo las 08:00 horas del día veintiséis (26) del mes de junio del 2025.



TS25. ERIKA JACKELINE REYNOLDS A
Secretaria Sustanciadora.

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso siendo las 18:00 horas del día _____ del mes de _____ del año _____

TS25. ERIKA JACKELINE REYNOLDS A
Secretaria Sustanciadora.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Tumaco, 9 de abril de 2025

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No.12022025002 por presunta violación a las normas de marina mercante.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta con radicado N°122025100160 de fecha 24 de febrero de 2025, suscrito por por el señor Sargento Viceprimero Yépez Paredes Cristian Raúl, suboficial del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°40, la Capitanía de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento los hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2025, como se expone a continuación, así:

"(...) Siendo 15:50 horas, se realizó el avistamiento de una embarcación (posible contacto sospechoso) sobre coordenadas LAT 01°50' 10.24"N LOOG 78° 50' 01,87" W, jurisdicción de Tumaco-Nariño, por tal motivo, se procedió a realizar control fluvial, la embarcación se aproximó a la unidad por lo que, procedimos a realizar una visita e inspección, en la que se logró identificar de manera visual: 03 tripulantes a bordo 01 embarcación tipo "langostera" con el nombre "EYMY CAMILA" de color azul con gris, con número de matrícula CP-02-1454, con 03 motores 50 HP fuera de borda marca YAMAHA con los siguientes números de series: 64JL1028151, 64JL1028038, 64JL102816 y mercancía de color café recubiertas de bolsas negras que en su interior contenían bebidas alcohólicas. Posteriormente, se procedió a informar al comando de la Unidad, y se solicitó el apoyo de la Estación de Guardacostas de Tumaco

Luego, mientras llegaban los funcionarios de la Estación de Guardacostas de Tumaco, arribó una embarcación civil, en la cual se subieron 02 tripulantes de la embarcación, manifestando que eran los propietarios de la motonave y la mercancía. Seguidamente, procedió informa que nos dirigíamos al puerto más cercano, siendo este el puerto de los tripulantes la documentación pertinente de la embarcación. Seguidamente, los 02 tripulantes se fueron en otra embarcación y no nos acompañaron al puerto de la Estación de Guardacostas de Tumaco (...).

Así mismo, los funcionarios del BAFLIM 40 Batallón Fluvial de Infantería N°40, realizaron a la verificación de la embarcación con un único tripulante a bordo identificado con el nombre de FABIO DARIO SATISABAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366 de Tumaco, a quien se le solicitó la documentación y permisos requeridos de la embarcación, a lo que allego un permiso que estaba vencido, se procedió a realizar proceso administrativo de acta de protesta y acta de incautación (...)



(...)

De la información suministrada se pudo evidenciar indicios de la comisión de una conducta o conductas posiblemente constitutivas de violación de las normas de marina mercante, la cual no pudo ser plenamente identificada, toda vez que de la descripción de los hechos no es posible determinar de forma clara y expresa como ocurrieron los hechos por parte del capitán de la motonave Eymi Camila con matrícula CP-02-1454.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2025, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Que mediante los oficios N° 12202500255 MD-DIMAR-CP02-Juridica y N° 12202500256 MD-DIMAR-CP02-Juridica ambos de fecha 13 de marzo del presente año, se comunicó el citado auto al capitán y propietario respectivamente de la motonave Eymi Camila con matrícula CP-02-1454.

Las respectivas comunicaciones fueron recibidas por el señor Welmerpreciado, así mismo, fueron publicadas en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco y el portal marítimo de Dimar.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Obra acta de protesta con radicado N°122025100160 de fecha 24 de febrero de 2025, suscrito por el señor Sargento Viceprimero Yepez Paredes Cristian Raul, suboficial del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°40
1. Obra señal N°101100 R por medio del cual se solicita información a la sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco.
2. Obra señal N° 100200R por medio del cual se solicita información a la sección Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco.

3. Obra señal N° 50.2 120920R por medio del cual el responsable (E) de la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N°101100R.
4. Obra copia de certificado de matrícula de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454.
5. Obra certificada de seguridad de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454.
6. Obra copia de cedula de ciudadanía del señor Cristian Camilo Vivas Quiñones identificado con cedula de ciudadanía N°1.087.201.601.
7. Obra oficio con radicación dimar N°122025100202 del 12 de marzo de 2025.
8. Obra copia nuevamente certificada de seguridad de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454.
9. Obra copia de cedula de ciudadanía del señor Welmer Preciado Montaña identificado con número de ciudadanía N°98.428.658
10. Obra copia de cedula de ciudadanía del señor Cristian Camilo Vivas Quiñones identificado con cedula de ciudadanía N°1.087.201.601.
11. Obra copia de certificado de matrícula de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454.
12. Obra copia nuevamente certificada de seguridad de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454.
13. Obra señal N°141159R por medio del cual el responsable de la sección Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N°100200R.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) *Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*” (cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Ahora bien, una vez analizados y revisados el material probatorio durante la averiguación preliminar, este despacho evidencia lo siguiente:

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

De conformidad al certificado de matrícula de la motonave María Ángel I, con matrícula CP-02-1419 es una nave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7) tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Ahora bien, con señal N°141159R, el responsable encargado la Sección de Estación de Control y Tráfico Marítimo de la capitanía de puerto Tumaco, indico lo siguiente:

“(…) REQUIERE INFORMACIÓN COPIA QUE HABILITA ZARPE MN EYMI CAMILA X MATRICULA CP-02-1454 X PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2025 X ME PERMITO INFORMAR UNA VEZ REVISADA BASE DE DATOS PLATAFORMA SITMAR X LA NAVE EN MENCIÓN NO REGISTRA ZARPE X AUTORIZADO DESDE ESTA CAPITANÍA ACUERDO FECHA INDICA X ASI MISMO LA NAVE NO REPORTO INICIO NAVEGACIÓN A LA ECTVM (…)” (Subrayado en negrita y en cursiva el texto)

Frente al documento de zarpe el Artículo 97 decreto 2324 de 1984 establece:

“Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.”

Así mismo, artículo 7.1.1.2.2. Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC7) lo cual indica lo siguiente **“No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de**

registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012" (Subrayado en negrita y en cursiva el texto)

Así las cosas, se tiene certeza que el señor Fabio Darío Satizabal Cabezas identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366 era la persona que ejercía como capitán de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454 para el día de los hechos, actuando en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas por lo que se encontraba navegando sin zarpe y no se reportó ante esta autoridad para iniciar navegación para el día 21 de febrero de 2025.

Frente a las conductas descrita constituye una clara violación a las normas de marina mercante de conformidad con lo establecido en artículo 7.1.1.1.2.2 por el código N°036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" del Reglamento Marítimo colombiano N°7 (REMAC 7), dispone conductas que constituyen infracciones o violación a las normas de marina mercante relativa navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, y relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Así las cosas, la responsabilidad de navegación de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454 y cumplir con la normatividad marítima colombiana recae sobre el capitán de la citada motonave con relación del código N°036 "navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC 7).

Con relación al a figura del armador, es la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la pareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la pareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Cursiva fuera de texto).

Así mismo, el artículo 1479 ibídem establece:

Artículo 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

En atención al certificado de matrícula de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454, quien figura como armador es señor Cristian Camilo Vivas Quiñones identificado con cedula ciudadanía N°1.087.201.601 figura como propietario de la citada motonave,

por lo que este despacho lo vinculara dentro de la presente investigación en la parte resolutive.

Posibles sanciones dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

“Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. *“Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad

de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, este despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de los señores Fabio Darío Satizabal Cabezas identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366 y Cristian Camilo Vivas Quiñones identificado con cedula ciudadanía N°1.087.201.601, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454 por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, la Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR PROCEDIMIENTO** de carácter administrativo sancionatorio en contra de los señores Fabio Darío Satizabal Cabezas identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366 y Cristian Camilo Vivas Quiñones identificado con cedula ciudadanía N°1.087.201.601, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FORMULAR CARGOS** en contra del señor Fabio Darío Satizabal Cabezas identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366 , en la calidad de capitán de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454, por la presunta violación a las normas de marina mercante por el siguiente código N°036 “*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*” del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem expuesta en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los señores Fabio Darío Satizabal Cabezas identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366 y Cristian Camilo Vivas Quiñones identificado con cedula ciudadanía N°1.087.201.601, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454,, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO QUINTO: **OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

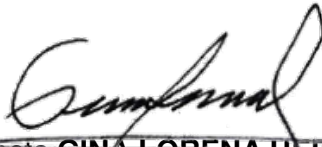
ARTÍCULO SEXTO:

Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE**
Capitán de Puerto de Tumaco